



## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 129-2021- UNIFSLB/P**

Bagua, 11 de agosto de 2021.

### **VISTO:**

El Informe Legal N° 148-2021-UNIFSLB/CO/P/OAJ, de fecha 11 de agosto de 2021, Informe N° 277-2021-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 11 de agosto de 2021, Carta N° 037-2021-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 10 de agosto de 2021, Informe N° 153-2021-UNIFSLB/DGA-UEI de fecha 10 de agosto de 2021, Informe N° 006-2021-UNIFSLB/DGA/UEI-OI, Carta N° 031-2021-UNIFSLB/PCO/DGA.UEI de fecha 09 de agosto de 2021, Carta N° 013-2021/FSLB del 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°. 27444, referido al Principio de Legal, señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 8° de la Ley N°. 30220, Ley Universitaria; establece que: "el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico";

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 29614, se crea la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en el Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas.; cuyo fin es atender la formación profesional integral, la investigación científica y las actividades de extensión cultural propias de la zona;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estable que: "aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad";

Que, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académica y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan;

Que, el literal d) del acápite 6.1.5 del inciso 6.1 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, establece que una de las funciones del Presidente es: "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Que, con fecha 12 de julio de 2021, la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua (en adelante la Entidad) suscribió el Contrato N° 006-2021-UNIFSLB/DGA/UABAST con la empresa HM Ingenieros Consultores S.A. (en adelante el Consultor), para la Elaboración del





## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 129-2021- UNIFSLB/P**

**Bagua, 11 de agosto de 2021.**

Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "Creación de los Servicios Básicos en el Terreno de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – Localidad de Tomaque – Distrito de Bagua – Provincia de Bagua – Departamento de Amazonas";

Que, mediante la Carta N° 004-2021/FSLB, de fecha 22 de julio de 2021, el Consultor solicita la designación de un inspector del proyecto, entrega de terreno y estudio de preinversión para el inicio de la ejecución de la consultoría;

Que, mediante la Carta N° 031-2021-UNIFSLB/PCO/DGA, de fecha 27 de julio de 2021, la Entidad absuelve la Carta N° 004-2021/FSLB precisando que el inicio de la consultoría no está sujeta a la designación de un inspector o a la entrega de terreno, debiéndose contabilizar el plazo de ejecución a partir del día siguiente de la firma del contrato, esto es el 13 de julio de 2021.

Que, mediante Carta N° 013-2021/FSLB de fecha de 06 de agosto de 2021, la Empresa HM INGENIEROS CONSULTORES S.A., solicita Ampliación de Plazo N° 1, por el lapso de quince (15) días calendario, del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública: "Creación de los Servicios Básicos en el Terreno de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua; debido a atrasos no imputables al contratista que modificaría la ruta crítica, en este caso, el inicio del servicio;

Que, con Carta N° 031-2021-UNIFSLB/PCO/DGA.UEI de fecha 09 de agosto de 2021, la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, remite la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, al Inspector de Obra de la Universidad, para su respectiva evaluación;

Que, a través del Informe N° 006-2021-UNIFSLB/UEI-IO de fecha 09 de agosto del 2021, el Inspector de Obra de la Universidad, se pronuncia sosteniendo que: **a)** Que el pedido del Contratista se fundamenta en el artículo N° 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; sin embargo, éste artículo se aplica a ejecuciones de obra más no a consultorías. En este sentido, debe aplicarse el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En este marco, el Contratista inicia su plazo de ejecución de la prestación el día 12 de julio de 2021; **b)** Respecto a la designación del Inspector o Supervisor de Obra, es causal cuando se trata de Ejecución de Obra, no en consultoría de Obra, **c)** Respecto a la Entrega de Terreno, es causal cuando se trata de Ejecución de Obra, no en consultoría de Obra; **d)** Respecto a la entrega del Estudio de Pre Inversión y documentos, tampoco es requisito para el inicio de consultoría, toda vez que si el Consultor tuvo alguna inquietud en el plazo en que la Entidad debe otorgarle dicha documentación se debió plasmar en la formulación de consultas y observaciones durante el proceso de licitación; **e)** En el registro de visitas al terreno de la UNIFSLB, recién el día sábado 07 de agosto se apersona al mencionado terreno, un trabajador de la Empresa, es decir, 27 días después del inicio de la consultoría, por tanto, cualquier atraso en el desarrollo del primer entregable (por ende, de la consultoría) no es atribuible a la Entidad, sino más bien al consultor. Por estas consideraciones, el Inspector, concluye que no hay fundamento para la ampliación de plazo;

Que, mediante Informe N° 153-2021-UNIFSLB/DGA-UEI, de fecha 10 de agosto de 2021, la Unidad Ejecutora de Inversiones (área usuaria) concluye que, no hay fundamento para la ampliación de plazo, por lo que, el Consultor deberá presentar su primer entregable en la fecha que indica su contrato;


Que, mediante proveído al Informe N° 277-2021-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 11 de agosto de 2021, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, requiriendo opinión legal;






## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 129-2021- UNIFSLB/P**


**Bagua, 11 de agosto de 2021.**



Que, mediante Informe Legal N° 148-2021-UNIFSLB/CO/P/OAJ, de fecha 11 de agosto de 2021, el Director de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB, opina: que no es procedente la Ampliación de Plazo N° 1, por quince (15) días calendario, solicitado mediante la Carta N° 013-2021/FSLB, de fecha 06 de agosto de 2021, por cuanto la causal invocada por el consultor no es aplicable al presente servicio de consultoría, no cumpliendo así, con las condiciones previstas en el numeral 34.9 de la ley de Contrataciones y el numeral 158.1 del Reglamento. Opinión expresada por los siguientes fundamentos: a) La falta de designación de un Inspector, entrega de terreno y entrega del estudio de preinversión no son causales que impidan el inicio de la ejecución de la presente consultoría, conforme se precisan en el Informe N° 006-2021-UNIFSLB/DGA/UEI-IO e Informe N° 153-2021-UNIFSLB/DGA-UEI, ya que el numeral 142.1 del artículo 142 del Reglamento ha previsto que el plazo se contabiliza desde el día siguiente de perfeccionamiento del contrato; b) La Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato N° 006-2021-UNIFSLB/DGA/UABAST, por quince (15) días calendario, solicitado mediante la Carta N° 013-2021/FSLB, de fecha 06 de agosto de 2021, debe declararse improcedente, por cuanto la causal invocada por el Consultor no es aplicable al presente servicio de consultoría, no cumpliendo así, con las condiciones previstas en el numeral 34.9 de la ley de Contrataciones y el numeral 158.1 del Reglamento;



Que, de conformidad al numeral 34.1 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones, señala que, el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. En ese sentido, el numeral 34.2, entre otros, establece que el contrato puede ser modificado por autorización de ampliaciones de plazo. Asimismo, el numeral 34.9, precisa que, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.



Que, de otro lado, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, señala que, procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, en el presente caso, del informe técnico adjunto a la Carta N° 013-2021/FSLB, se menciona que el atraso para el iniciado la ejecución de la consultoría, sería a lo siguiente: i) La designación del Inspector del Proyecto, ii) Entrega de terreno y iii) Entrega del estudio de preinversión. Por lo que, al haberse comunicado, con fecha 27 de julio de 2021, la designación del Inspector del Proyecto, este sería la fecha de inicio de la consultoría. Asimismo, de la verificación de la Carta N° 031-2021-UNIFSLB/PCO/DGA, de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual la Entidad absuelve la Carta N° 004-2021/FSLB, se puso en conocimiento del Consultor que, si bien se está comunicando la designación del Inspector del Proyecto, el inicio de la consultoría no estaba sujeta a la designación del inspector o a la entrega de terreno, debiéndose contabilizar el plazo de ejecución a partir del día siguiente de la firma del contrato, esto es el 13 de julio de 2021. En ese sentido, la falta de designación de un Inspector, entrega de terreno y entrega del estudio de preinversión no son causales que impidan el inicio de la ejecución de la presente consultoría, conforme se precisan en el Informe N° 006-2021-UNIFSLB/DGA/UEI-IO e Informe N° 153-2021-UNIFSLB/DGA-UEI, ya que el numeral 142.1 del artículo 142 del Reglamento ha previsto que el plazo se contabiliza desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato. Por los fundamentos antes expuestos, consideramos que la Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato N° 006-2021-UNIFSLB/DGA/UABAST, por quince (15) días calendario, solicitado mediante la Carta N° 013-2021/FSLB, de fecha 06 de agosto de 2021, debe declararse improcedente, por cuanto la causal



## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 129-2021- UNIFSLB/P**

**Bagua, 11 de agosto de 2021.**

invocada por el Consultor no es aplicable al presente servicio de consultoría, no cumpliendo así, con las condiciones previstas en el numeral 34.9 de la ley de Contrataciones y el numeral 158.1 del Reglamento.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29164, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 075-2019-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, por quince (15) días calendario, solicitado mediante Carta N° 013-2021/FSLB, de fecha 06 de agosto de 2021, por la Empresa HM INGENIEROS CONSULTORES S.A; por cuanto la causal invocada por el consultor no es aplicable al presente servicio de consultoría, no cumpliendo así, con las condiciones previstas en el numeral 34.9 de la ley de Contrataciones y el numeral 158.1 del Reglamento

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE;**

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

*Nelly Luján Espinoza*  
Dra. MARIA NELLY LUJÁN ESPINOZA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

*Lucio E. Catedra Maco*  
Ing. CIVIL LUCIO E. CATEDRA MACO  
SECRETARIO GENERAL  
C.I.P. N° 94193

